



Expediente No.2022-106

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por OSWALDO JAVIER OSPINO PACHECO en contra de LA SOCIEDAD MISA CONSTRUCCIONES S.A.S, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 19 de abril de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00-106-00** y consta de 82 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

PODER: Observa el despacho que, dentro del escrito de demanda presentado por la parte demandante, no obra poder conferido al profesional del derecho RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE, que lo faculte y acredite como representante del hoy demandante, si bien se aportó un otorgamiento de poder visible a folio 18, se constata que se refiere a un proceso y se refiere a partes procesales diferentes. Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.



DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo gerencia@misaconstrucciones.com que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y el poder, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada OSWALDO JAVIER OSPINO PACHECO en contra de LA SOCIEDAD MISA CONSTRUCCIONES S.A.S, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR